Establece normas sobre prevención y protección del embarazo adolescente. Boletín 10.305-11

OBJETIVO	**Proyecto de ley tiene por objeto establecer normas sobre prevención y protección del embarazo adolescente, en el sentido de fijar normas de apoyo a la adolescente embarazada, así como de la posibilidad de que los establecimientos educacionales tengan programas de orientación sexual.**
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	LOC y Quórum calificado
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Salud

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

El Proyecto fue ingresado con fecha 16 de septiembre de 2015, por los Senadores Chahuán, Goic, Muñoz, Girardi y Quinteros.

Se encuentra en Primer Trámite Constitucional y no tiene urgencia.

II. ANTECEDENTES Y CONTENIDO

Proyecto de ley se basa en la necesidad de legislar en relación con aspectos sobre el embarazo adolescente, estableciendo normas sobre prevención y protección.

Consta dentro de sus principios en el interés superior del niño, la autonomía progresiva, el desarrollo integral del adolescente, la libertad de conciencia, la protección a la intimidad y la no discriminación.

Se regula y da la oportunidad por otra parte de que los establecimientos educacionales públicos o privados desarrollen programas de orientación a los adolescentes.

Se consagra el derecho de los adolescentes a acceder a una atención sexual, sea mediante en el ámbito público o privado como medio de prevención del embarazo, para lo cual se establecen normas desde el punto de vista de la salud como de la educación, fijándose además, líneas sobre las cuales se sanciona a los funcionarios que incumplan los preceptos establecidos en la ley.

Por otra parte, se consagran normas sobre protección del embarazo, para lo cual se establece como sujetos de derecho a la madre, al padre y al niño desde su concepción, y que se enfoca fundamentalmente en el hecho de prevenir que la madre o el padre sean discriminados educacionalmente y por el contrario, que se den todas las facilidades a fin de que no pierdan su matrícula.

COMENTARIOS

a) Aspectos Generales.

En términos generales, el proyecto de ley no presenta mayores reparos, no obstante, es necesario expresar que el embarazo adolescente requiere de un tratamiento que respete la autonomía y dignidad de la persona, así como el derecho preferente de los padres de educación.

En este sentido, habría sido oportuno incluir como norma de protección del embarazo adolescente, la inclusión de programas de acompañamiento cuyo fin sea el que dicho embarazo llegue a término, teniendo presente la especial circunstancia a que se hace referencia.

En este contexto, es fundamental tener a la vista el hecho de que la legislación ha ido coartando cada vez más el derecho preferente de los padres a la educación, lo cual implica el grave riesgo de atentar contra el fortalecimiento de la familia.

Conforme a la información que se aportó en la Comisión, de acuerdo a las cifras del Instituto Nacional de la Juventud de 2015, el 71% de los jóvenes de hasta 29 años son activos sexualmente.

El proyecto de ley se considera un avance al establecer dos aspectos que son centrales para tratar el embarazo adolescente. En primer lugar, incluir dentro del ámbito de protección de éste al niño desde la concepción, así como el hecho de respetar la libertad de conciencia y religiosa en la implementación de los programas de orientación sexual de los establecimientos educacionales.

Dentro de los aspectos formales del proyecto de ley, se recomienda solicitar a la Sala que el proyecto sea estudiado por la **Comisión de Educación**, toda vez que tal como se detalla a continuación, éste podría incidir en la malla curricular de los establecimientos educacionales, fundamentalmente en lo relativo al artículo 11 de la ley que establece la posibilidad de los establecimientos educacionales de mantener jornadas sobre orientación y educación sexual.

Por otra parte, el artículo 4° se remita a la Ley General de Educación para aquellos casos de incumplimiento de la ley por parte de los directivos y trabajadores de establecimientos de educación.

Finalmente, en relación a este punto el artículo 12° establece la obligación que las Universidades que cuenten con carreras de pedagogía, deberán contar en sus mallas curriculares con contenidos de afectividad, sexualidad y fertilidad.

B). Aspectos particulares.

Los artículos 1 a 6 establecen las disposiciones generales, por los cuales se establece el objeto de la ley, el que será la prevención y protección del embarazo adolescente y la protección de la paternidad derivada del mismo.

Por su parte, el artículo 2° establece los principios en los cuales se enmarca la ley, dentro de los cuales se mencionan: Interés superior, desarrollo integral, protección a la intimidad, autonomía progresiva, libertad de conciencia y religiosa, no discriminación, acceso a la información, beneficencia y no maleficencia y participación. Es del caso expresar en este punto que los principios ilustran de manera correcta y manteniendo un correcto equilibrio del objeto de la ley.

Artículo 3 a 5 fijan las normas sobre incumplimiento, fundamentalmente de las autoridades sanitarias, para lo cual se remite a las normas del Estatuto Administrativo, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, DFL N°1 de 2006 del Ministerio de Salud (para los establecimientos de salud privado) y la Ley General de Educación.

Hay que expresar que el artículo 4° establece expresamente la remisión a la Ley General de Educación para directivos y trabajadores de establecimientos de educación en el caso

de incumplimiento, por lo cual se reafirma la idea de que es necesario que este proyecto de ley sea visto por la Comisión de Educación.

Existen reparos en cuanto al **artículo 5°,** toda vez que establece la obligación a los profesionales de la salud y educación de informar a la madre y padre adolescentes sobre la presente ley. El punto radica en que se incluye expresamente dentro de los sujetos de esta obligación, a los **profesionales de la educación parvularia**.

Al respecto, es necesario explicar que la educación parvularia, tal como se detalla a continuación, va de los 0 a los 6 años, lo cual desvirtúa absolutamente el objeto de esta ley, además de comprender un contenido ideológico que esconde el trasfondo de incluir educación sexual en niveles no comprendidos actualmente.

-1º Nivel: Sala Cuna 0 a 2 años de edad.
-2º Nivel: Nivel Medio 2 a 4 años de edad.
-3º Nivel: Nivel de Transición 4 a 6 años de edad

Por otra parte, el artículo 6° fija la competencia de fiscalización de esta ley a la Superintendencia de Salud y Educación, lo cual si bien se considera oportuno, debió haber sido declarado inadmisible.

Los artículos 7 a 12 corresponden a las normas sobre **prevención del embarazo** adolescente, entre las normas que se consagran, se establece el derecho de acceder a una información oportuna sobre salud sexual y métodos anticonceptivos en los servicios de salud públicos y privados.

Por otra parte, se establece la posibilidad a los establecimientos de educación de mantener jornadas sobre orientación sexual que apunten a la prevención del embarazo y métodos anticonceptivos.

Finalmente, los artículos 13 a 16 establecen normas relativas a la protección del embarazo, fijando como sujetos activos, al padre y madre adolescente y su hijo. Se precisan en este puntos las normas relativas a la protección del pre y post natal, fundamentalmente en aquellos casos en que los padres mantengan estudios al momento del embarazo.

Por su parte, el artículo 17 establece la Política Nacional sobre la materia, la cual deberá ser sobre prevención y protección del embarazo adolescente.

Concretamente, sobre el proyecto de ley se recomienda:

1). Proponer a la Sala que el proyecto sea analizado por la Comisión de Educación.

2). Votar a favor, con la excepción del artículo 5° por las razones expresadas.